Felipe Marín
ABOGADO

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

Señor:
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Dra. **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**
E.S.D

REFERENCIA. Sustentación Recurso de Apelación
DEMANDANTES: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR, JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO, GRACIELA BLANCO RESTREPO, CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO, ANDRES FELIPE DE LA ROSA BLANCO
DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS S.A, CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
RADICACION: 76001310300520220009101

ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.520.275 expedida en Pereira Risaralda, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 203884 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO**, **GRACIELA BLANCO RESTREPO**, **CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO**, y **ANDRES FELIPE DE LA ROSA BLANCO**, comedidamente procedo, dentro del término legal, a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Cali en audiencia celebrada el dia 04 de diciembre del año 2024, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, solicitando desde ya al Despacho, se sirva REVOCAR la decisión adoptada en primera instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y en consonancia con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA

Con el propósito de evidenciar que la sustentación del recurso interpuesto por mi representada se efectúa dentro del término legal, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

> **"*ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA*.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(…)*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

En concordancia con la norma referida, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Superior, mediante auto del 26 de febrero de 2025, decidió admitir el recurso de alzada y conceder el término para su sustentación, como se expone a continuación:

> *"(…)*

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

> ***ADMITIR*** *en el efecto SUSPENSIVO, el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial de los demandantes Jairo Enrique De La Rosa Tovar, Graciela Blanco y Andrés, Claudia Marcela y Jairo Enrique De La Rosa Blanco, contra la Sentencia proferida en audiencia evacuada el 4 de diciembre de 2024, por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cali dentro del proceso Verbal de responsabilidad médica que impetraron los apelantes en contra de la EPS Sanitas S.A, de la Clínica De Occidente S.A y del Dr. José Millán Oñate Gutiérrez, en el que se llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.*

Es decir, una vez ejecutoriada esta decisión o aquella que deniegue la solicitud de pruebas en segunda instancia, según corresponda, los recurrentes deberán sustentar los reparos formulados contra la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, enviando la sustentación al correo designado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Posteriormente, se dará traslado a la contraparte por un término igual de cinco (5) días. En caso de no sustentarse el recurso dentro del plazo establecido, se aplicará la sanción procesal contemplada en la ley, lo que conllevará a que este sea declarado desierto (…)"

En consecuencia, para calcular el plazo concedido para sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia, es fundamental señalar que el auto admisorio del recurso fue notificado en estados el 27 de febrero de 2025. Por ello, el término de ejecutoria comenzó a correr al día siguiente, extendiéndose hasta el 4 de marzo. En este sentido, el cómputo de los cinco (5) días para la sustentación del recurso inicia el 5 de marzo y finaliza el 11 de marzo de 2025. En virtud de lo anterior, la presente sustentación se ha presentado dentro del plazo legal.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

1. INTRODUCCIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, interpuse recurso de apelación de forma verbal inmediatamente después de proferida la sentencia en el proceso verbal de responsabilidad médica adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, así mismo presenté los reparos concretos a la sentencia emitida en primera instancia. La presente sustentación tiene como propósito demostrar la existencia de errores sustanciales en la valoración probatoria y en la motivación del fallo de primera instancia, que afectan la garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y NEGACIÓN DE PRUEBAS RELEVANTES.

Uno de los aspectos más preocupantes de la sentencia apelada es la indebida valoración probatoria y la negación injustificada de la práctica del dictamen pericial solicitado en el proceso. La prueba pericial constituye un medio fundamental para esclarecer los hechos en controversia, especialmente cuando se trata de cuestiones técnicas o especializadas, como es el presente caso.

Inicialmente, el juzgado decretó varias pruebas, entre ellas un dictamen pericial y los testimonios de los doctores José Millán Oñate y Luis Felipe Rivas Riaño, quienes participaron en la atención del paciente Jairo Enrique de la Rosa Tovar. Sin

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

embargo, el despacho, de manera injustificada, negó la posibilidad de sustentar el dictamen pericial en la audiencia del 04 de diciembre de 2024, argumentando que el perito no presentó excusa para su ausencia. Tal decisión desconoce principios procesales esenciales y restringe indebidamente el derecho de contradicción y defensa de esta parte.

2.1. Vulneración del principio de contradicción y equilibrio procesal

El principio de contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garantiza a las partes el derecho a controvertir las pruebas aportadas en el proceso. En el mismo sentido, el artículo 165 del Código General del Proceso establece que toda prueba debe ser puesta en conocimiento de la contraparte para garantizar el debido proceso y la igualdad de armas.

La decisión del juzgado de impedir la sustentación del dictamen pericial en la audiencia de diciembre de 2024 constituye una omisión procesal grave que atenta contra el debido proceso, tenido en cuenta que en su momento se presentaron los argumentos donde se justificó de manera clara la inasistencia del perito y especialmente cuando la juez de instancia aplazo la audiencia y no tuvo en cuenta las garantías procesales para que en la siguiente audiencia se practicara esta prueba.

De acuerdo con el principio de la libre apreciación, el juez debe realizar un razonamiento basado en los hechos aportados al proceso mediante los medios probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica. Según el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin dejar de lado las formalidades establecidas por la ley

Se hace indispensable analizar el acápite probatorio presentado, así como las pruebas practicadas y las desechadas y el pronunciamiento del señor Juez en cada una de estas, para establecer que el A-quo no da estricto cumplimiento a la apreciación del acervo probatorio, esto es, no las valora en conjunto de acuerdo con la sana critica, desconociendo la ley sustancial, la igualdad procesal de las partes y principios constitucionales que son la base de la ley procesal.

Por su parte, se debe indicar que la Sentencia T-117/13, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, indico:

(…)

> *DEFECTO FACTICO - Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*
>
> *DEFECTO FACTICO - Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso ocurre cuando el*

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Por lo tanto, la negativa injustificada del despacho al no permitir la contradicción del dictamen pericial vulneró gravemente el equilibrio procesal y restringió el ejercicio efectivo al debido proceso de esta parte. Dicha decisión desconoció las justificaciones presentadas, las cuales fueron debidamente sustentadas y orientadas a garantizar un debate técnico y jurídico adecuado sobre el peritaje. Además, resultó aún más contradictoria considerando que el mismo despacho había planteado la posibilidad de aplazar la audiencia, lo que hubiera permitido ejercer el derecho a la contradicción en igualdad de condiciones. Esta omisión no solo afectó el principio de igualdad procesal, sino que también impactó la legalidad y legitimidad de la práctica de la prueba pericial.

2.2. Seguridad jurídica y revocación sorpresiva de la admisión del recurso

Adicionalmente, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de octubre de 2024, mediante el cual se había concedido la apelación contra el auto que negó la contradicción del dictamen pericial. Sin embargo, el juzgado, mediante auto del 8 de noviembre de 2024, revocó su decisión inicial y declaró extemporáneo el recurso, en una actuación que desconoció el principio de confianza legítima.

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia.

Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5).

En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.

Así las cosas, el juzgado inicialmente aceptó la procedencia del recurso. No obstante, de manera sorpresiva e inconsistente, revocó su propia decisión con posterioridad, alegando extemporaneidad. Esta actuación no solo generó un estado de indefensión para esta parte procesal, sino que también afectó gravemente la seguridad jurídica y la confianza en el debido proceso. Si el juzgado hubiese advertido la supuesta extemporaneidad desde un principio, tenía el deber de declararla de inmediato, evitando así la admisión inicial del recurso y garantizando claridad, coherencia y respeto por los principios de legalidad y certeza en la aplicación de la norma.

2.3. Necesidad de admitir la prueba pericial en segunda instancia

En virtud de lo expuesto, resulta imperativo que la prueba pericial sea admitida en segunda instancia para corregir la vulneración del derecho de contradicción y la indebida restricción de la actividad probatoria en primera instancia.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este honorable tribunal que, en aras de garantizar el principio de contradicción, el debido proceso y la igualdad de armas, disponga la práctica de contradicción del dictamen pericial en segunda instancia, permitiendo así una adecuada valoración probatoria que asegure una administración de justicia efectiva y equitativa.

3. DEFICIENTE VALORACIÓN PROBATORIA Y OMISIÓN DE ANÁLISIS FUNDAMENTALE

Otro de los aspectos más críticos de la sentencia apelada es la evidente falta de rigor en la valoración probatoria, lo que ha derivado en una decisión que vulnera los principios de justicia y debido proceso. El juzgado otorgó un valor probatorio insuficiente a elementos fundamentales del caso, sin justificar adecuadamente su criterio y omitiendo un análisis detallado conforme a la normativa aplicable. Esta deficiencia no solo afecta la solidez del fallo, sino que también genera un grave perjuicio a la parte demandante, al impedir una resolución basada en una correcta apreciación de las pruebas aportadas.

3.1. Falta de certeza en la causalidad y atribución de la infección por parte de la parte demandada.

El testimonio del Dr. Luis Felipe Rivas es un elemento clave en este proceso, ya que enfatiza que la medicina no es una ciencia exacta y que no existe certeza sobre la forma en que el paciente contrajo la infección por *Staphylococcus aureus*. Durante su declaración, el Dr. Rivas empleó términos como “probablemente”, lo que evidencia la existencia de certeza sobre la relación entre las comorbilidades del señor Jairo de la Rosa, la infección posterior y la paraplejia derivada supuestamente de esta.

En consecuencia, no puede afirmarse de manera concluyente que la infección sea atribuible a las comorbilidades del paciente, como lo sostuvo de manera concluyente la parte demandada induciendo al juez a considerar dicha hipótesis como la única explicación posible. Por el contrario, esta incertidumbre debilita dichos fundamentos y refuerza la posibilidad de que la infección haya sido consecuencia de la intervención quirúrgica. Además, el hecho de que los síntomas de la infección surgieran posteriormente a la cirugía refuerza la inconsistencia de atribuir la causa exclusivamente a las comorbilidades, como se ha intentado hacer ver, y exige una

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

evaluación más rigurosa de los factores determinantes y que culminaron en el desarrollo de la infección.

Este aspecto resulta fundamental, ya que la incertidumbre expuesta por el Dr. Rivas debe ser analizada rigurosamente. Además, quedó debidamente probada la existencia de la paraplejia, mientras tanto, esta se intentó atribuir a la infección *Staphylococcus aureus* como si hubiese sido originada de sus comorbilidades e incluso a una deficiencia de vitamina B12 fundamentada por el Dr. Millán Oñate, hechos que no tienen sustento probatorio suficiente, cuando por el contrario, la infección tiene su génesis en la mala praxis médica que se realizó en el procedimiento quirúrgico de vesícula y que termino desencadenando en una infección que fue mal tratada en principio y que fue el origen real que término desencadenada en una paraplejia. En este sentido, el juzgado tenía la obligación de evaluar con mayor rigor, en lugar de recurrir a una interpretación simplista que minimiza el impacto de estas aseveraciones.

3.2. Inconsistencias en el testimonio del Dr. José Millán Oñate

Por otro lado, el testimonio del Dr. José Millán Oñate, quien diagnosticó la infección inicial, presenta omisiones significativas que no fueron confrontadas adecuadamente en la valoración probatoria de primera instancia. En su declaración, el Dr. Millán Oñate evitó reconocer el impacto directo de la infección en la paraplejia del paciente, desviando la causalidad hacia una presunta deficiencia de vitamina B12.

Esta hipótesis carece de sustento médico suficiente dentro del contexto clínico del caso. No existe evidencia en la historia médica del paciente que vincule una deficiencia vitamínica con la paraplejia, mientras que sí existen elementos objetivos que sustentan que la infección por *Staphylococcus aureus* fue producto de la cirugía practicada al señor de la Rosa. La omisión del juzgado en analizar críticamente esta contradicción constituye una falencia grave, pues deja sin el debido peso probatorio una hipótesis alternativa sin respaldo sólido, en detrimento de la parte demandante.

3.3. Falta de una valoración integral de las pruebas

El fallo de primera instancia demuestra una valoración ligera y fragmentada de la prueba, omitiendo considerar la totalidad del acervo probatorio en su contexto. La correcta valoración de la prueba exige que los elementos presentados sean analizados de manera armónica y en su conjunto, especialmente cuando existe un daño acreditado y una indebida interpretación de la causalidad de la infección.

La duda suscitada por lo manifestado por el Dr. Rivas deja en entredicho la hipótesis de la parte demandada sobre el origen del contagio, sugiriendo que este se debió más a factores externos y a las comorbilidades preexistentes del paciente. No resulta lógico que, tras una cirugía de vesícula, el paciente desarrollara síntomas de *Staphylococcus aureus* cuando nunca en su vida los había presentado, y a sabiendas de que podía convivir con ellos tranquilamente, además de que era un hombre que se valía por sí mismo al igual que practicaba deporte. Esta circunstancia es una clara evidencia de que el contagio guarda relación con la intervención quirúrgica. Además, la inconsistencia en la hipótesis de la deficiencia de vitamina B12 debió inclinar la decisión en favor del paciente, garantizando una adecuada administración de justicia. No hacerlo constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

3.4. Conclusión: Necesidad de revocar el fallo

Dado lo anterior, es evidente que la valoración probatoria realizada en primera instancia ha sido insuficiente y deficiente, pues no ponderó de manera adecuada las declaraciones de los médicos intervinientes. En consecuencia, solicitamos la revocatoria del fallo y la debida reevaluación de las pruebas en segunda instancia, con el fin de garantizar un fallo justo y acorde con los principios de la debida administración de justicia.

4. OMISIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

Tambien observamos que otro de los aspectos más preocupantes de la sentencia apelada es la ausencia de un análisis riguroso sobre la forma en que se prestó la atención médica al paciente, particularmente en lo referente a la omisión de un diagnóstico oportuno y la falta de tratamiento adecuado ante la presencia de una bolsa bacteriana a nivel cervical. Esta deficiencia en la valoración probatoria llevó a una decisión que minimiza el impacto de una atención médica deficiente y omite examinar la cadena de eventos que derivaron en el grave deterioro del estado de salud del paciente.

El hecho de que el paciente haya sido dado de alta con una infección activa es un indicio claro de que no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar su adecuada recuperación. La medicina, si bien no es una ciencia exacta, exige el cumplimiento de protocolos clínicos mínimos que permitan reducir riesgos y evitar complicaciones prevenibles. En este caso, la presencia de la bolsa bacteriana sin un tratamiento adecuado constituyó un factor determinante en el agravamiento de su condición, un aspecto que fue pasado por alto en la decisión de primera instancia.

El juzgado tampoco analizó con el debido rigor el impacto que tuvo la falta de un diagnóstico certero sobre la evolución clínica del paciente. En un contexto en el que la infección por Staphylococcus aureus es un riesgo conocido en intervenciones quirúrgicas y hospitalizaciones prolongadas, la ausencia de una identificación temprana y de un tratamiento eficaz permitió que la bacteria se propagara, aumentando considerablemente el riesgo de complicaciones severas, como lo fue la posterior paraplejia. La omisión de medidas oportunas de control y tratamiento frente a una infección de esta naturaleza constituye un incumplimiento del deber de cuidado por parte del personal médico tratante.

4.1 Deficiente valoración probatoria y necesidad de una nueva decisión

El juez de primera instancia valoró de manera ligera y fragmentada las pruebas disponibles, sin realizar un examen detenido de los hechos clínicos determinantes en la evolución del paciente. En lugar de analizar de manera objetiva y meticulosa los informes médicos y los testimonios, la decisión desestimó elementos probatorios clave que ponían en evidencia la responsabilidad médica en el desenlace del caso.

Además, el testimonio del Dr. Luis Felipe Rivas, lejos de descartar la relación entre la atención médica brindada y el daño sufrido por el paciente, introdujo una incertidumbre al afirmar que no se podía determinar con certeza cómo se había adquirido la infección. Sin embargo, la sentencia apelada ignoró la importancia de esta afirmación, cuando lo correcto habría sido aplicar un análisis ponderado que tuviera en cuenta el principio de seguridad del paciente, privilegiando una interpretación que favorezca la identificación de posibles fallas en el servicio de salud, especialmente cuando se contaban con todos los elementos probatorio que así lo indicaban.

Carrea 9 # 10 – 04Edif. Aristi, ofic. 325
+ 57 313 699 8223
andresfmarin55@gmail.com

Aunado a esto, el testimonio del Dr. José Millán Oñate, quien realizó el diagnóstico inicial, contiene elementos que refuerzan la hipótesis de una atención médica deficiente. Su afirmación de que la paraplejia del paciente podría atribuirse a una deficiencia de vitamina B12 carece de sustento médico suficiente dentro del contexto clínico del caso y no fue adecuadamente confrontada en la valoración probatoria de la primera instancia. No se examinó de manera rigurosa si dicha hipótesis tenía respaldo en la historia clínica y en los resultados de laboratorio, lo que demuestra una grave omisión en el análisis del nexo causal entre la infección y el daño neurológico del paciente**.**

4.2 Revocatoria del fallo: un imperativo para la justicia

Ante todas estas omisiones y deficiencias en la valoración de la prueba, resulta indispensable que en segunda instancia se subsanen los errores cometidos en el fallo apelado. No solo se trata de corregir una injusticia evidente, sino de garantizar que el análisis probatorio se realice conforme a criterios de exhaustividad, imparcialidad y objetividad.

La revocatoria del fallo es la única decisión jurídicamente viable si se pretende garantizar una administración de justicia efectiva y fundamentada. No puede mantenerse una decisión que se basó en una apreciación superficial de la prueba, ignorando elementos fundamentales que demuestran la existencia de fallas en la prestación del servicio de salud. La omisión de un análisis detallado sobre la relación entre la infección no tratada y el deterioro clínico del paciente impide que se haga una correcta aplicación de la normatividad en materia de responsabilidad médica.

Por lo tanto, se solicita que en esta segunda instancia se revise a profundidad la valoración probatoria, garantizando un análisis objetivo que tenga en cuenta la totalidad de los elementos de juicio disponibles. Solo así se podrá emitir una decisión que se ajuste a los principios de una adecuada administración de justicia, evitando que una valoración probatoria deficiente prive al paciente del reconocimiento del daño sufrido y de la consecuente responsabilidad médica que ello implica.

III. PETICIONES

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a este Honorable Tribunal:

1. **Revocar la sentencia de primera instancia** proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y, en su lugar, emitir una nueva decisión ajustada a los principios de debido proceso.
2. **Determinar la responsabilidad de los demandados en la mala praxis médica alegada**, analizando con mayor profundidad la relación causal entre la intervención quirúrgica y la infección que derivó en la paraplejia del paciente.

Agradezco la atención y el rigor con el que este Tribunal analizará la presente apelación en aras de garantizar la debida administración de justicia.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ
C. C. Nro.4.520.275 expedida en Pereira Risaralda
T. P. Nro. 203884 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 313-699-8223
Correo electrónico: andresfmarin55@gmail.com